

ra la cotizacion, no sacaremos como capital en giro en todo el Estado ni la cantidad de (\$900.000) novecientos mil pesos, que sería aun pequeña para considerarla á esta Ciudad: ese cálculo convence al Ejecutivo de que, al abrigo de la franquicia que señala la ley de Hacienda para que no figuren en la cotizacion capitales menores de cien pesos, se deja de considerar un vasto número de establecimientos, y de que las juntas encargadas de hacer las graduaciones de categorías no llenan su cometido con la escrupulosidad que fuera de desearse; dando todo ello por resultado, inexactitud respecto al número de establecimientos, á la graduacion de categoría y al monto del capital de cada uno.

Concluyo repitiendo que el comercio no ha estado estacionario ni ménos ha ido en decadencia; sino que lejos de eso, guarda una situacion próspera, que mejorará notablemente con el próximo establecimiento de los ferrocarriles, que están ya en construccion en esta parte de la frontera.

VI.

GANADERIA.

TNCALCULABLES perjuicios han experimentado en Nuevo Leon constantemente los que se dedican á la cria de ganados. Ese género de empresa se halla de ordinario expuesto á la eventualidad de que los años sean más ó ménos bonancibles, para que no escaseen las aguas ni los pastos, ni ocurran atras varias circunstancias que la contrarian; pero á mas de ésto, las frecuentes guerras que ha sostenido el país y en que el Estado no ha permanecido indiferente, casi han concluido sus ganados.

Algunas Municipalidades consideran este ramo como su prinripal elemento de riqueza, y en la actualidad están lamentando la grande pérdida que les ocasionó el último invierno.

La Ciudad de Lampazos de Naranjo, por ejemplo, tenia en ganados menores de pelo y lana un capital muy considerable ántes de concluir el año próximo pasado, pero los fuertes hielos y nevadas de que ya hice mencion al hablar de agricultura, le causaron una pérdida como de la mitad ó las dos terceras partes, pérdida que en la misma proporcion, con pequeña diferencia mas ó ménos, se ha resentido por la misma causa en los otros pueblos dedicados á ese ramo.

Acabo de recorrer el territorio del Estado para practicar mi visita en cada una de las Municipalidades, y he podido admirar sus magníficos agostaderos, inmejorables para la cria de ganados de cualquiera clase. Por ésto, por la paz de que ahora se disfruta, que con razon podemos considerar estable, y por las repetidas órdenes dictadas á las autoridades de los Municipios para que se organice y ponga en accion la policía, á fin de perseguir eficazmente á los abigeos, cree el Gobierno que si los años venideros no son malos, y si los que se dedican á la cria de ganados son diligentes en atenderlos, no dejándolos completamente abandonados en los campos, pronto se restablecerá Nuevo-Leon de sus pasadas pérdidas.

El Gobierno ha estado siempre solícito á procurar cuanto tienda á ese fin; lo comprueba la propuesta hecha sobre cange de planillas á los Gobiernos de Tamaulipas y Coahuila, de que hablé al tratar de relaciones, y las reiteradas órdenes que ha dirigido á las autoridades á efecto de evitar el abigeato.

La noticia número 55 dá una idea de la riqueza del Estado por el ramo de que me ocupo; pero el Ejecutivo cree fundadamente que no es exacta, y cuando ménos debe considerarse que aparece disminuida en mas de una mitad del valor que representa.

VII.

DISTRIBUCION DE TERRENOS.

El 9 de Enero de 1878 el Gobierno General confirió al del Estado la comision de complementar la distribucion y reparto de ciento cuarenta y siete sitios que habian pertenecido á la Hacienda de Soledad, y le fueron cedidos por la Sra. Perez Gálvez.

Desde ántes habian sido señalados por el mismo Gobierno General setenta y siete sitios para cubrir algunas liquidaciones de Jefes y Oficiales que prestaron sus servicios en la guerra de 2.^a independencia, sin percibir entónces el pago de sus haberes, y los setenta restantes dispuso se aplicasen por partes iguales á las Municipalidades siguientes: Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza, Aramberri, Iturbide, Rayones y Galeana, para distribuir luego los diez sitios que á cada una correspondieran entre sus pobladores pobres y ameritados, ó invertir su importe en mejoras materiales de los mismos pueblos, todo con arreglo á las instrucciones que comunicó á sus respectivos comisionados, que lo fueron: primeramente el Sr. Gral. D. Mariano Escobedo, quien no pudo llenar ese encargo por sus atenciones militares, despues el Jefe de Hacienda del Estado y Lic. Felicitos Villareal que tampoco pudieron dedicarse á la distribucion y reparto, y en fin, el Lic. Narciso Dávila, que hizo la medida del terreno, y formó lotes que adjudicó á las municipalidades y á vários agraciados, sometiendo luego sus operaciones á la superior aprobacion respectiva.

Este negocio, de suyo delicado, fué objeto de serias meditaciones para el Ejecutivo, á fin de desempeñar debidamente su comision sin causar agravios á los que se creyeran con derecho á una porcion más ó ménos de terreno.

Para tener noticia de los individuos entre quienes debia hacerse la distribucion, así como del derecho de cada uno, creyó conveniente expedir circular á las autoridades de los pueblos dichos, á fin de que hiciesen saber la comision del Gobierno, para que los interesados remitieran copia de sus respectivas liquidaciones. Conseguido ésto, y averiguado lo que quedaba por distribuirse, fué ya fácil hacer la aplicacion general y formar el correspondiente proyecto de reparto ó adjudicacion, con que se dió cuenta á la Secretaría de Hacienda.

El documento número 56 contiene el proyecto referido: me pareció conveniente insertarlo y llamaros la atencion sobre él, para que mejor podais formaros juicio del estado en que el negocio se encontraba, de las consideraciones que lo fundan y de lo que con relacion á tal proyecto ha tenido á bien acordar el Gobierno general.

Como se verá, fueron dos las proposiciones que hizo este Gobierno: primera, que los diez sitios de Mier y Noriega y de Rayones, y el que queda por distribuirse de Iturbide, se destinaran á la instruccion primaria, por no ser ya de practicarse la subdivision indicada por el Gobierno General, miéntras que con la medida propuesta recibiría un positivo beneficio la clase menesterosa; y segunda, que se reconociesen las liquidaciones presentadas por los Jefes y Oficiales que figuran en el reparto, y ésto aunque no hubieran ocurrido ante las secciones liquidarias creadas por la ley de 19 de Noviembre de 1867; fundando tal proposicion en las consideraciones que se cuidó de expresar.

Bajo el número 57 se inserta la resolucion; precedida de los telegramas que con motivo de ella han mediado entre este Gobierno y el Sr. Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda.

Queda, pues, definitivamente aprobada la primera proposicion, y autorizado el Gobierno del Estado para fijar precio equitativo á los terrenos que deben pagar con bonos los Jefes y Oficiales que no tienen sus liquidaciones legalmente reconocidas, cuya autorizacion es otra prueba más de confianza, que este mismo Gobierno estima en cuanto vale.

Otro caso de distribucion de terrenos se ha presentado últimamente al Ejecutivo, quien lo tiene sometido á su estudio.

Ha ocurrido ante este Gobierno el apoderado general de varios vecinos de la Villa de Los

Aldamas, haciendo valer el derecho que tienen sus representados á que se les adjudique la correspondiente porcion del terreno que fué del Conde de Penalva, sobre el que se mandó erigir aquella Municipalidad; fundando su solicitud en el decreto expedido por el Congreso del Estado con fecha 30 de Julio de 1825, en que mandó hacer dicha distribucion.

Adjuntó como comprobantes vários expedientes voluminosos y antiguos que para ahora solo han sido someramente examinados. De ellos aparece: que el año de 1708 Don Domingo de Charles, en representacion de Don Bernardino de Meneces, Conde de Penalva, ocurrió ante el Gobernador de esta Provincia, Don Luis de Pruneda, que á la sazón se hallaba en Boca de Leones, hoy Villaldama, solicitando se le mandasen medir dos mercedes de ciento treinta y ocho sitios de ganado menor y algunas caballerías, que pertenecian á su mandante, en jurisdiccion de Cerralvo y Agualeguas.

Se accedió á tal solicitud y Don Gaspar de Treviño, Justicia Mayor de Cerralvo, fué comisionado para practicar esas medidas, quien, desempeñando su cometido, señaló como límites de una de ellas, desde un punto sobre la márgen izquierda del Rio de Pesquería llamado "Cruz del Olmo," á la confluencia de dicho Rio con el San Juan, y siguiendo éste hasta el "Paso del Cojo;" de allí al Norte á "Barrancos Blancos;" de ese punto al Poniente hasta arriba de la confluencia del Rio del Alamo con el arroyo de Sosa; y de allí al Sur, por los diversos puntos que en los autos de medida se citan, puntos colindantes con las mercedes del Alférez Nicolás de la Serna, hasta el sitio de partida, ó sea "Cruz del Olmo;" determinando la otra merced como comprendida en una ensenada formada por el Rio de Agualeguas y el Arroyo de Pajuelas, cuya ensenada queda entre las jurisdicciones de Agualeguas y Parás.

Practicadas tales medidas, continuaron desiertos los terrenos limitados por ellas: ésto motivó tal vez que algunos años mas tarde el Sr. Escandon, Conde de Sierra Gorda y Capitan General del Nuevo Santander, hoy Tamaulipas, que se hallaba facultado para establecer y poblar unas Colonias en la márgen derecha del Bravo, erigiese entre otras á Ciudad Mier sobre parte del terreno comprendido en las mercedes de Penalva. Ni aun por esa ocupacion se hicieron gestiones en amparo de sus derechos por el despojado ó alguno de sus sucesores; y ántes bien, cuando los terrenos comenzaron á ser ocupados por colonos ó arrendatarios, éstos pagaban el cánón ó pension, no ya á aquel primitivo propietario, sino á un convento de Betlemitas establecido en la Ciudad de México, sin que aparezca la causa de esa mutacion de dueño.

Así las cosas, el año de 1821 varios de esos colonos que conocian perfectamente la historia y legítima procedencia del terreno que ocupaban, notando el abandono del verdadero propietario, y no reconociendo título alguno legal al Convento de Betlemitas para disfrutar dicho terreno, ocurrieron al Emperador Iturbide, representados por José María de las Casas, denunciándolo como vacante, y pidiéndole mandase distribuir entre ellos una parte, señalando el resto para fundar una Municipalidad con el nombre de Nuestra Señora de Guadalupe de Iturbide, cuya solicitud fué proveida de conformidad; mas no por eso se logró establecer el pueblo proyectado, ni menos que se hiciera el reparto, á causa de que los moradores de tres ranchos, llamados: "Hoyos," "El Alto" y "Las Mujeres," que se hallaban inmediatos, se disputaban la supremacía sobre el lugar en que debiera erigirse, pues los de cada uno la alegaban en su favor.

Tanto porque la ereccion no habia tenido lugar, ni lo tendria si el Gobierno no acordaba lo conveniente, cuanto porque no habian sido suficientemente explícitas las bases bajo que debia hacerse la distribucion, ocurrieron los pobladores de dichos ranchos al Gobierno, quien no estimando aquello de su resorte, lo pasó al Soberano Congreso, y éste expidió el 30 de Julio de 1825 un decreto que me parece á propósito insertar. Dice así:

"Secretaría del Congreso Constitucional del Estado."—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Honorable Congreso con el oficio de V. E. de 23 del actual, y adjunto expediente instruido sobre fundacion de la nueva Villa de Guadalupe de Iturbide en términos de este Estado, que V. E. se sirvió remitirnos para que lo presentáramos al mismo Congreso á fin de que se dignara hacer la declaracion que pide ese Gobierno en su providencia constante en la última foja de dicho expediente; tuvo á bien tomar en consideracion esta solicitud, y oír á su Comision de Justicia y peticiones para resolver acerca de ella, con cuyo objeto mandó pasarle el citado oficio

en union del mismo expediente á fin de que abriese el correspondiente dictámen sobre la materia; y cumpliendo con esta resolucion la indicada comision de peticiones presentó el siguiente:—"La Comision de Justicia y peticiones impuesta del expediente promovido por los habitantes de los Hoyos, Alto y Mujeres, pretendiendo la fundacion de una Villa en uno de dichos puntos; del informe del Gobierno de 23 del presente, de la ley federal de colonizacion de 18 de Agosto de 1824; y atendiendo á que las tierras en que se pide la fundacion de dicha Villa pertenecen á la Nacion y por consiguiente son objeto de la indicada ley segun el artículo 2.º: opina que pueden y deben poblarse y por lo mismo plantearse la enunciada Villa segun en las proposiciones siguientes se expresa.—1.º Se denominará Villa de Santa María de Aldamas.—2.º El Gobierno designará el lugar donde ha de situarse ó plantearse la indicada Villa.—3.º Por cada viente se le dará una legua para egidos.—4.º Se le señalará una legua cuadrada para dehesa comun por el rumbo que parezca conveniente á juicio del Gobierno.—5.º A cada familia labradora se dará una labor á juicio del Gobierno, si tuviere cria de ganado se le dará agostadero tambien á la discreccion del Gobierno.—6.º A cada uno de los pobladores que acreditare haber contribuido á los gastos de la empresa, se le señalará á proporcion de lo que haya contribuido en términos de que el mayor premio no pase de una porcion igual á la que se dé á cada simple poblador ó criador.—7.º Si hubiere algun sobrante inmediato se reservará para repartirlo entre los hijos de los actuales pobladores luego que se casen, ó entre los que de nuevo se agreguen sin preferencia alguna.—8.º Los egidos, las dehesas comunes, las labores de los particulares y tambien sus agostaderos se amohonarán con mohoneras de piedra y cal.—9.º Los solares, labores y agostaderos que por esta causa se repartan son inagenables por el término de cinco años.—10.º El que en el término de la ley no tuviere laboreado ó poblado sus tierras y solar lo perderá todo, y se le dará á otro nuevo poblador.—11.º A ninguno que no vaya á vivir de pié en la nueva poblacion se le tendrá por nuevo poblador; ni en clase de promotor de este negocio se le concederá terreno alguno por vía de premio ó indemnizacion.—12.º Los repartimientos de que hablan los artículos anteriores solo se harán entre los pobladores que sean capaces de cultivar sus tierras y fabricar casa en la nueva poblacion.—13.º Indispensablemente serán obligados los nuevos pobladores á hacer sus casas en la nueva poblacion bajo el órden de calles y más de que prescriben las leyes.—14.º El Gobierno economizará cuanto le sea posible el reparto de las tierras á fin de ver si se consigue plantear en ellas otra ú otras poblaciones.—15.º El Gobierno cuidará de avisar á los distritos del Estado la formacion de esta nueva Villa, por si hubiere algunas familias que quieran ir á poblar.—16.º El Gobierno dará aviso de haberse puesto en ejecucion la poblacion de esta nueva Villa cedida y concedida por el Ex-Emperador.—17.º Que el expediente y fórmula de Decreto que antecede, ó el que el Congreso tenga á bien aprobar se pasen al Gobierno de este Estado para su inteligencia y en contestacion á su pedido."—Cuyo dictámen siendo aprobado por el mismo Congreso, resolvió éste se tuviese como providencia que hace la declaracion que ese Gobierno pide en la suya arriba citada; y que con devolucion del expediente se pusiese en conocimiento de V. E., como lo verificamos, quedando con esto contestado su precitado oficio.—Dios y Libertad.—Monterey, 30 de Julio de 1825.—Irineo Castillon.—D. S.—Rubricado—Julian de Llano.—D. S.—Rubricado.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.—Monterey."

El anterior decreto, reglamentado por el Gobierno de aquella época, fué cumplido en la parte de erigirse en el antiguo rancho de Hoyos la Municipalidad mandada establecer, no ya con el nombre de Nuestra Señora de Guadalupe de Iturbide, sino con el de Santa María de los Aldamas.

Falta, pues, el reparto, que otra vez mas se solicita por los herederos de los que adquirieron los respectivos derechos: si concluyo el estudio que actualmente estoy haciendo hasta formarme un perfecto juicio respecto de las circunstancias especiales del negocio, ántes de que termine mi período constitucional, dejaré cuando ménos, iniciado tal reparto, como lo pretendo igualmente respecto del de los terrenos de la Sierra.